INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3136/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de enero de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…se contestó fuera de término y tengo dudas, las personas mencionadas son medios de comunicación, y anteriormente tenían contrato de medios, son proveedores, y es un hecho que dan difusión a los boletines emanados por el municipios de manera permanente, lo que me hace pensar que el contrato sigue activo. No se tienen actas del comité de adquisiciones ni tampoco contratos de medios de comunicación porque considero que la declaratoria de inexistencia es necesaria para darme certeza de que el dicho del tesorero es verídico…" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA

RESOLUCIÓN

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3136/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3136/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287321000205.

2. Respuesta. El día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO.**

3. Presentación del recurso. El día 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno 09785.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3136/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5.- Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3136/2021**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1775/2021**, el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado, a fin de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho cuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se recibe correo electrónico y se requiere. Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia el día 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

8.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a efecto de remitir manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	09 de noviembre de 2021
Surte efectos la notificación:	10 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	11 de noviembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	02 de diciembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en**: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"…Quiero la póliza de cualquier pago realizado a Lorena Moguel y, o Mauricio Lira Camacho y, o Noticias PV realizado por la presente administración…"sic*

Por su parte, con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO,** del cual se desprende lo siguiente:

> Al respecto me permito hacer de su conocimiento que tal y como lo establece Reglamento Orgánico en sus numerales 112 y 113 es materia del suscrito "el manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la cobranza coactiva, sic…, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestro sistema contable y no se encontró información alguna con los datos proporcionados.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

> *"…se contestó fuera de término y tengo dudas, las personas mencionadas son medios de comunicación, y anteriormente tenían contrato de medios, son proveedores, y es un hecho que dan difusión a los boletines emanados por el municipios de manera permanente, lo que me hace pensar que el contrato sigue activo. No se tienen actas del comité de adquisiciones ni tampoco contratos de medios de comunicación porque considero que la declaratoria de inexistencia es necesaria para darme certeza de que el dicho del tesorero es verídico… " (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó en su totalidad su respuesta inicial.

A consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó, que las documentales solicitadas resultaban inexistentes, esto, después de realizar la búsqueda exhaustiva de las mismas en sus sistema contable.

Ante tal situación, la parte recurrente se duele que la respuesta a la solicitud de información, fue notificada fuera de término, a lo cual le asiste la razón, ya que la solicitud de información fue presentada el día 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno en horario inhábil, teniéndose por recibida de manera oficial el día 20 veinte del mismo mes y año, feneciendo el término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

> ***Artículo 84****. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*
>
> *1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue al término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por otro lado, el ciudadano se duele de la inexistencia de la información solicitada, señalando que no se tienen actas del comité de adquisiciones, no contratos con medios de comunicación, señalando que considera la declaratoria de inexistencia necesaria a fin de dar certeza a lo informado por el Tesorero, al respecto, los que aquí suscriben consideran que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la inexistencia de lo requerido recae en el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no resulta la declaración de inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, aunado a esto, se tiene a la autoridad recurrida actuando bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 4 inciso i de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

> ***Artículo 4****. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*
>
> *(…)*
>
> *i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, ya si bien es cierto, el sujeto obligado notificó respuesta fuera del término del artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, cierto es también, que entregó respuesta a través de la cual se pronunció por la inexistencia de la información solicitada; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue al término del artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3136/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE----------

CAYG